



Panamá, 19 de julio de 2019  
**DEIA-033-2019**

Ingeniera  
**ADILIZ BARRERA MARÍN**  
Presidente  
**COLEGIO DE INGENIEROS AMBIENTALES DE PANAMÁ (CIAPAN)**  
En su despacho

Estimada Ingeniera Barrera:

De acuerdo a lo establecido por el Decreto Ejecutivo No.111 de 25 de agosto de 2016, que aprueba el Reglamento del Proceso de Elaboración y Adopción de las Guías de Buenas Prácticas Ambientales, damos respuesta a las observaciones emitidos vía correo electrónico el 20 de junio de 2019, referente a la consulta pública de la propuesta de Guía de Buenas Prácticas Ambientales (GBPA) para “*Actividades de Mejoramiento, Rehabilitación, Remodelación y/o Construcción de Edificaciones a Nivel Nacional*”.

- **Punto Señalado: 3.1 Definiciones**

El CIAPAN indica en el Punto 3.1 “Definiciones” no existe una definición para árboles dispersos (o aislados), mismo que se menciona el Punto 3.2, Subpunto 3.2.1, Sección Acceso a Servicios Básicos / Masa Forestal de la tabla de las características que se debe contar en el área donde se va a desarrollar el proyecto.

- *Se da en dicha sección las definiciones para Arbusto y Rastrojo. El no dar una definición a este concepto podría dar hincapié a interpretaciones subjetivas.*
- **Respuesta:** Compartimos su criterio de que deben incluirse todas las definiciones que puedan dar lugar a subjetivismos y en el caso específico de árboles dispersos cabe la necesidad de adecuar la omisión. Por lo antes expuesto, se consultará una definición a la Unidad con competencia dentro Ministerio de Ambiente.

- **Punto Señalado: 3.2.1 “Por Características del Área del Proyecto a Desarrollar”, Acceso a Servicios Básicos, Agua Potable** “Debe contar con acceso de conexión para abastecer la demanda de agua potable al proyecto, a través de sistemas de acueducto establecidos, durante las diferentes fases: construcción, operación y abandono”.

- El CIAPAN recomienda: Se debe considerar además del acceso si el sistema local cuenta con la capacidad de suplir el proyecto que se va a desarrollar y que sea certificado por la autoridad competente.
- **Respuesta:** Cuando indicamos que debe contar con acceso de conexión para abastecer la demanda de agua potable al proyecto, a través de sistemas de acueducto establecidas, durante las diferentes fases, nos referimos principalmente a la viabilidad de interconexión que brinda la autoridad competente, de igual manera en el punto 4 “Obtención de Permisos”, de la propuesta de Guía mencionamos que la adopción de la GBPA no constituye una excepción para el cumplimiento de las normativas legales y reglamentarias aplicables a la actividad, obra o proyecto acogido. No obstante, lo anterior, estaremos revisando una redacción más clara del punto 3.2.1, para facilitar una mejor comprensión.

- **Punto Señalado: 3.2.1 Criterio “Alcance de Intervención” elemento “Altura/Niveles:** Las mismas edificaciones deberán cumplir con la altimetría establecidas en las normas de desarrollo urbano vigentes y regulaciones del área geográfica del proyecto, obra o actividad.
  - **El CIAPAN INDICA:** Si bien se establece que la altimetría de las edificaciones está en función de la normativa de desarrollo urbano vigente, vemos que la normativa usada como referencia (Resolución No. 169 -2004, de 8 de octubre de 2004 / Resolución No. 188-93, de 13 de septiembre de 1993 / Resolución No. 150-83, de 28 de octubre de 1983) es un poco confusa y poco aplicable, de acuerdo a lo que en la práctica se realiza durante la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental para las edificaciones. No se establece una restricción en cuanto a la altura de las edificaciones, principalmente en las edificaciones habitacionales. En áreas totales de menos de 4,500 m<sup>2</sup> se pueden levantar estructuras habitacionales de más de 30 niveles). Las edificaciones de este tipo tienen un impacto tanto en tiempo de construcción, recursos naturales, cantidad de personal contratado, equipos y maquinarias, así como impactos intrínsecos en cuanto a movilidad vehicular, ruido y vibraciones, manejos de residuos y daños a propiedades en diferentes grados ocasionando incomodidades a los colindantes.
  - **CIAPAN RECOMIENDA:** Consideramos que adicional a la Altura/Niveles se debe considerar un criterio que involucre directamente la zonificación del área.
  - **Respuesta:** Estaremos revisando una redacción más clara sobre el Alcance de la GBPA en cuanto a restricciones de las Altura/ Niveles de las edificaciones.
  
- **Punto Señalado: 8.1** “El promotor deberá realizar un mínimo de dos capacitaciones por fase del proyecto que deberán ser impartidas por un especialista idóneo.
  - **El CIAPAN INDICA:** Es importante aclarar quién sería un especialista idóneo ya que podría ser cualquier profesional con idoneidad registrada, pero sin formación en materia ambiental.
  - **El CIAPAN Recomienda:** Debe ser un profesional que cuente con idoneidad profesional para ejercer en áreas ambientales exclusivamente.
  - **Respuesta:** Estaremos revisando una redacción más clara sobre el profesional idóneo en áreas ambientales para dictar las capacitaciones; incluyendo, profesionales idóneos en ciencias ambientales y afines.
  
- **Punto Señalado 8.1.2.** Para comunidades y otras entidades presentes en el área de influencia del proyecto”, El Promotor deberá impartir capacitación a las comunidades u otras entidades que se encuentren en el área de influencia del proyecto, teniendo en cuenta los siguientes temas...”
  - **El CIAPAN INDICA:** En la práctica, los promotores establecen mecanismos de comunicación con las comunidades y otras entidades para que conozcan el motivo del proyecto y posibles afectaciones que puedan someterse durante la ejecución del proyecto. No obstante, es muy raro que se impartan capacitaciones educativas de las que se mencionan en el borrador de documento, salvo exista una solicitud formal por parte de las comunidades, entidades o afectados de un proyecto.
  - **El CIAPAN Recomienda:** cambiar la redacción indicando que se realizarán capacitaciones si las comunidades u otras entidades en el área de influencia del proyecto solicitan formalmente al promotor capacitaciones ambientales.

- **Respuesta:** La ejecución de un proyecto puede generar inquietud en la comunidad circundante no solo por los posibles impactos que se registren y puedan afectarlos directa o indirectamente sino por la normativa vigente asociada al proyecto de estricto cumplimiento tanto para la empresa promotora como para toda persona natural o jurídica obligada a prevenir el daño y controlar la contaminación ambiental, según lo establece el título VIII “De la Responsabilidad Ambiental” de la ley 41 General de Ambiente, de 1 de julio de 1998, modificada por la ley 8 de 25 de marzo de 2015 por lo que resulta muy importante que las empresas promotoras incluyan a la comunidad circundante en su programa de capacitaciones aun cuando no hagan de manifiesto su interés por estas capacitaciones.
- **CIAPAN INDICA COMO PUNTO FINAL:** Adicional a lo antes mencionado es importante la participación ciudadana antes de la ejecución del proyecto por lo que consideramos que debe ser agregado un criterio de participación ciudadana ya sean encuestas, reuniones, u otro criterio que permita medir la aceptación de la comunidad sobre el proyecto. También es importante tomar en cuenta la infraestructura pública que sería impactada (sistema pluvial y sanitario) y que se presenten estudios de si la misma tendría la capacidad de acoger una nueva conexión al sistema.
- **Respuesta:** Que la GBPA establece en el numeral 7.1 Programa de Participación Ciudadana, en la que el Promotor deberá informar oportuna y claramente a la comunidad sobre la actividad obra o proyecto a desarrollar mediante la implementación de dos mecanismos de divulgación tales como: volanteo, radio, televisión y periódico. Sobre los sistemas pluvial y sanitario le hacemos mención del punto 4 “Obtención de Permisos”, de la propuesta de Guía mencionamos que la adopción de la GBPA no constituye una excepción para el cumplimiento de las normativas legales y reglamentarias aplicables a la actividad, obra o proyecto acogido y en el acápite (h) de este punto se cita la ley 77 de 28 de diciembre de 2001 del IDAAN que establece en su artículo 48 “*Toda nueva instalación a los sistemas de agua potable o alcantarillado, que opere el IDAAN, será efectuada previa aprobación y bajo la supervisión de esta institución*”. No obstante, lo anterior, estaremos revisando una redacción más clara del punto 3.2.1, para facilitar una mejor comprensión.

Agradecemos sus valiosos aportes, los cuales serán tomados en cuenta, de acuerdo al alcance del Decreto Ejecutivo N°111 de 25 de agosto de 2016 “Que aprueba el Reglamento del Proceso de Elaboración y Adopción de las Guías de Buenas Prácticas Ambientales”; y los exhortamos a continuar con su participación activa en los temas ambientales en consulta.

Atentamente,



**DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**  
Director de Evaluación de Impacto  
Ambiental



**MIGUEL FLORES**  
Director de Verificación del Desempeño  
Ambiental